



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, quince de mayo de dos mil veinte

Con base en las copias allegadas, se desatará la alzada que formuló Hugo Janio López Chaquea, contra el auto del 23 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, Meta, que negó la nulidad procesal pedida por el demandado, en el juicio compulsivo que en su contra inició Carlos Eduardo Romero Salamanca.

ANTECEDENTES

Se extrae de la foliatura que, mediante auto adiado 9 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de Carlos Eduardo Romero Salamanca y en contra de Hugo Janio López Chaquea, por la suma de \$50.000.000, como capital e intereses de mora, por la suma de \$10.000.000, por el 20% de la sanción comercial, \$15.000.000 por capital representado en cheque, y \$3.000.000.00 que corresponde al 20% de la sanción comercial. En la misma providencia se ordenó el enteramiento personal de los accionados, tal como para esa fecha lo establecen los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Luego, a petición del extremo actor, se ordenó seguir adelante con dicha ejecución mediante decisión del 30 de noviembre de 2018, en el que se hizo constar que “la parte demandada Hugo Janio López Chaquea, quedo (sic) notificado mediante aviso”.

Es así cómo, posterior a esa fase procesal, la parte accionada propone incidente de nulidad con sujeción a lo normado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, “por no haberse notificado en legal forma del mandamiento de pago”, porque, en síntesis, la dirección donde reside es en la Calle 17b No 2-97 Este, Multifamiliar, 4, casa 12 en “Quintas de Santa Clara” de la ciudad de Villavicencio, y no en la Calle 17 número 2-97.



El Juzgador de instancia, en breve, estimó que si bien, no se mencionó en la demanda, multifamiliares de baja altura 4, si se indicó que era la primera etapa, casa 12 del Condominio Santa Clara ubicado en la calle 17 No 2-97 Este, que el hecho de no indicarse calle 17b, no genera confusión para que la notificación se efectuara en debida forma al demandado, pues se dejó constancia en la administración del condominio de esta ciudad, solo existe Quinta de Santa Clara, que hace parte de la categoría de multifamiliares de baja altura.

Indicó que con la constancia emitida por el administrador del conjunto del condominio Santa Clara, señaló que desde 1 de enero hasta el 31 de octubre para el año 2018, la empresa encargada de vigilancia y recepción en el conjunto Quinta de Santa Clara se denominada Magal Vigilancia y Seguridad Privada, también sostuvo que para los meses de junio y agosto de 2018, laboraron en ese conjunto por parte de la empresa de vigilancia los señores, Ángel García identificado con la C.C. 1.121.902.279 y Audrey Valencia 52.929.981 quienes eran los encargados de recibir y entregar la correspondencia de los condóminos y ejercer la vigilancia de la portería.

Que la empresa de Seguridad Magal, contestó al despacho de petición, asegurando que la empresa Magal vigilancia y seguridad privada prestó el servicio de vigilancia en el condominio Quinta de Santa Clara ubicado en la calle 17b No 2-97 Este, en puesto de portería para los meses comprendidos entre enero y octubre de 2018. Quién presto las labores de vigilancia, portería y recepción fueron los señores, Ángel García identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.902.279 y Audrey Valencia identificado con cédula de ciudadanía No 52.929.981.

Siendo estas personas el Sr. Ángel García quien recibió la citación personal, y Audrey Valencia, recibió la notificación por aviso, el 17 de agosto de 2018, además está demostrado que estas dos personas prestaron los servicios para el condominio Quinta de Santa Clara, para el época de junio y agosto en que fue notificada la parte demandada, concluyendo que la notificación al demandado se llevó a efecto en la dirección donde el incidentante reside, por tanto, a pesar de la omisión de la letra “b” respecto de la calle 17, es evidente que se cumplió con el acto de notificación y por



tanto mal puede alegarse nulidad fundada en que no se practicó en debida forma la notificación del mandamiento de pago y que ello no conlleva a la vulneración del derecho a la defensa y debido proceso.

Aduce que con la experticia del perito Julio Cesar Cepeda se determinó que el Condominio Quinta de Santa Clara, es el único identificado con ese nombre en esta ciudad, según certificación de la directora de justicia de la Alcaldía, que la única vía de acceso del condómino es la calle 17b que no existe nomenclatura urbana oficial que señale que es la calle 17b, que la única vía de acceso es por el anillo vial, la Carrera 1 es la calle 17b, ya que no existe 17ª, que solo es una etapa del condominio Quinta de Santa Clara, ese dictamen pericial no fue objetado por ninguna de las partes quedando debidamente aprobado.

En conclusión, aseguró que el demandado está debidamente notificado cumpliéndose los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G. P.

El ejecutado, formuló oportunamente el recurso de apelación contra esa determinación precisando:

“si bien es cierto que obra en el proceso la constancia del envió por correo, del citatorio y del aviso conforme lo contempla el artículo 291 y 292 del C.G.P, el primero recibido por Ángel García el 30 de junio de 2018, el segundo por Audrey Valencia, 17 de agosto del mismo respectivamente, de personas que fungían como vigilantes del condominio quintas de santa clara, no existe la certeza de que tales notificaciones haya llegado al destinatario, máxime que en el lugar existen 4 multifamiliares y en cada uno de ellos, la casa No., 12, es más de acuerdo con la certificación expedida por el banco BBVA, allegada como prueba documental, el demandado Hugo Janio López registra con dirección de residencia la calle 17 b No 2-97 este, multifamiliar 4 casa 12 condominio quintas de santa clara Villavicencio, se itera entonces que su residencia es la casa 12 multifamiliar 4.”

CONSIDERACIONES

La institución de las nulidades, bien total o parcial del proceso, ha sido objeto de reiterado estudio y pronunciamiento tanto por la doctrina como por la Jurisprudencia, coincidiendo que son varios los principios que la rigen, entre ellos, taxatividad o especificidad, protección, convalidación y trascendencia. Todos, de cara a la



conservación, en la medida que más sea posible, de las actuaciones surtidas en los estrados judiciales.

Con ese prólogo sucinto, conviene memorar que el desacuerdo del apelante descansa en el numeral 8° del canon 133 del C.G.P., según el cual, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto con que se da vía libre al debate, entiéndase el admisorio de la demanda o, como aquí ocurre, el que libra mandamiento de pago.

Se itera, que la fundamentación de esa irregularidad versó exclusivamente en la supuesta falta de la entrega real y material al ejecutado tanto del citatorio como la notificación por aviso.

En principio, cualquier irregularidad en torno a la notificación del demandado podría dar lugar a que se incurriera en la nulidad mencionada.

Sin embargo, es necesario examinar cada caso en concreto para verificar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro del trámite que busca enterar al demandado de la existencia del proceso, o si, por el contrario, el derecho de defensa sí se garantizó.

Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que se refieren al trámite de la citación personal y de la notificación por aviso, son claros al consagrar, como el primer de los casos, la parte interesada remitirá la comunicación a quien deberá ser notificado, en cualquiera de las direcciones que le hubiera sido informada al juez de conocimiento, más adelante señala que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, lo anterior, para que la persona comparezca al juzgado para los fines previsto en el numeral 5 del citado artículo, en caso, contrario, se procederá a la notificación por aviso, según lo previsto en el 292 *ibidem*.



En el expediente de la referencia, se encuentra que el demandante, señaló como dirección de notificación la calle 17 No 2-97 Este, Condominio Quinta de Santa Clara, primera etapa. En efecto, la citación fue enviada a la dirección que se suministró con la demanda, la cual conforme certificó la empresa de mensajería la entrega fue exitosa. Ante esa circunstancia, se procedió a la notificación por aviso, corriendo con la misma suerte.

Con miramiento en la precisión que viene de hacerse, incursiona este operador judicial en el motivo que soporta la nulidad denegada por el *a quo*, que itérese, tiene que ver únicamente que la citación para surtir la notificación personal, y la notificación por aviso, no fueran recibidas por el demandado, sino por el personal adscrito a la empresa de seguridad y vigilancia que prestaba los servicios en el conjunto residencial.

Porque con relación a la discrepancia respecto de la nomenclatura, en el sentido que se trate de la calle 17 o 17b, evidentemente se trató de un error de digitación, pues en el trámite incidental quedo debidamente clarificado que la dirección donde fue notificado el ejecutado es su lugar de habitación y residencia, tal como se pasara a examinar:

- i) Según el certificado de instrumento públicos de la ciudad del folio de matrícula inmobiliaria del predio donde reside el demandado, la dirección que allí aparece registrada es la calle 17b No 2-97 Este casa 12 Multifamiliar de Baja Altura 4 Condominio Quinta de Santa Clara.
- ii) El dictamen pericial, se concluye, que en esta ciudad, solo existe un condominio llamado Quinta de Santa Clara, y que consta de una etapa, que no coexiste la Calle 17ª ni la calle 17, por lo tanto, tan solo cuenta con una entrada principal al condominio, que es por la Calle 17b, y que como tal no existe nomenclatura oficial de esta dirección, sumado a ello, quedó demostrado que las personas que eran encargadas de la recepción de documentos en el condominio fungían como empleados de la empresa de



vigilancia, Magal y Vigilancia Seguridad Privada, la cual prestaba sus servicios al condominio Santa Clara, lugar donde vive el demandado. Lo anterior, se deduce que no se socavo el derecho a la defensa del demandado, a quien le asistió la garantía de ser enterado del proceso que se sigue en su contra.

Por lo tanto, no solo basta decir que, aunque existe una evidente similitud entre las referidas direcciones, ello no es suficiente para declarar la nulidad aquí deprecada, lo que conduce a concluir que simplemente se incurrió en un error en su transcripción.

Así las cosas, atendiendo lo anterior, fácil es concluir que en *sub judice* no se configuró la nulidad por indebida notificación del extremo pasivo alegada, máxime cuando de la revisión del plenario se evidencia que tanto la comunicación para la diligencia de notificación personal a que alude el canon 291 del C.G.P., y la notificación aviso, fue remitida a la dirección suministrada por el actor y perteneciente al domicilio del accionado; conforme se desprende de la misma prueba documental aportada por el mismo incidentante, siendo esta, la certificación expedida por el Banco BBVA, (fl 6) donde se corrobora la circunstancia que el demandado si vive en el lugar donde fue notificado.

Otra inconformidad que se planteó es el hecho de que los trabajadores de la empresa de vigilancia fueron las personas que recibieron el citatorio y la notificación por aviso, y no directamente el demandado, pero esta circunstancia no es indicativo de una falta o indebida notificación, y no es una excusa legalmente válida para que no pueda ser demandado o notificado de procesos en curso en su contra, tan es así que la normatividad contempla ello, circunstancia que, verdaderamente, no tiene la relevancia y entidad suficiente para decretar la nulidad pregonbada.

En este punto es pertinente citar jurisprudencia de la Corte Constitucional con relación al tópico, quien, de otrora, ha indicado:

“... Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales,



como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

(...)

Por el mismo aspecto, **en lo concerniente a la pretensión de la demandante de que tanto la citación como el aviso de notificación sean entregados en forma directa al demandado, y no a cualquier persona en el lugar de destino**, pues a su juicio sólo en esa forma se garantiza el derecho de defensa de aquel, **puede señalarse que es una condición innecesaria y desproporcionada a la luz de la finalidad de la notificación**, esto es, hacer saber el contenido de la providencia, y, por tanto, **no es aceptable....**"¹ (negritas fuera del texto original)

En conclusión, las remisiones tuvieron feliz desenlace al ser entregada a su destinatario y, por tanto, la supuesta nulidad no tiene mucho relieve, en la medida que, en ninguna de las hipótesis advertidas, se desvanece la trascendencia que le es propia a la figura procesal bajo análisis, como acertadamente lo concluyó el *a quo*.

Siendo las cosas así, cumple, entonces, traer a colación el siguiente razonamiento jurisprudencial:

*“La ley procesal habilita en el numeral 5° del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, como razón de censura por esta vía extraordinaria, la incursión en una de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 140 ibidem, siempre y cuando quien la alegue cuente con legitimación y el vicio aducido no haya sido saneado (...). **Su formulación está condicionada por los principios de taxatividad, convalidación y trascendencia**, en la medida que **no cualquier irregularidad es susceptible de alterar la actuación. Sólo aquella anomalía que genera un grave traumatismo para el pleito, por su relevancia**, expresa consagración legal y falta de regularización, justifica que se reconsidere lo que ya se encuentra finiquitado”² (Negritas y resalto del Tribunal)*

¹ C.Conts. C-783 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Sala Civil, C.S.J., radicado 68001-31-10-004-2005-00493-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. 18/07/2016.



Es que no es para menos, hay que insistir que, en ninguno de los dos supuestos referidos, únicos posibles, el impacto de la circunstancia que puntualmente fue alegada por los recurrentes no es mayor, por lo explicado atrás.

En definitiva, se confirmará la determinación cuestionada por el extremo opositor, habida cuenta que la fundamentación cardinal de la petición anulativa no es suficiente para deshacer la actuación. En consecuencia, se le condenará en costas señalando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida, con base en las disquisiciones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Hugo Janio López Chaquea fijando como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en favor del ejecutante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 18 de Mayo de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO** anterior
por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**